



Amparo.

De acuerdo con lo que disponen el artículo 138 de la Ley de Amparo se fijan para la celebración de la audiencia incidental las **trece horas con cuarenta minutos del treinta de junio de dos mil veintiséis.**

### **3. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:**

La parte quejosa solicita la suspensión provisional de los actos reclamados que, en síntesis, consisten en **la revocación definitiva del registro de la quejosa Lesly Jatziry Lira León como candidata a Consejera Universitaria Alumna por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.**

**PRETENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN.** De la lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que:

*[...]*

- 1. Dejen sin efectos provisionalmente la revocación definitiva de mi registro como candidata a Consejera Universitaria Alumna.*
- 2. Me mantengan provisionalmente como candidata registrada a Consejera Universitaria Alumna por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.*
- 3. Me permitan participar en igual de condiciones dentro del proceso electoral universitario.*
- 4. Me permitan realizar actos de proselitismo, difusión de propuestas, comunicación con la comunidad estudiantil y demás actividades autorizadas por la convocatoria.*
- 5. Ordenen que mi nombre sea incluido en las boletas, listados, publicaciones, cédulas, formatos, medios oficiales y cualquier documentación relacionada con la elección.*
- 6. Me permitan participar en la jornada electoral correspondiente y ser votada por las alumnas y alumnos de la Facultad.*
- 7. Se abstengan de declarar desierta, cancelar, modificar, sustituir o alterar la candidatura previamente reconocida a favor de la suscrita, mientras se resuelve el presente juicio.*
- 8. Se abstengan de emitir nuevos actos derivados de la*



revocación reclamada que tengan por objeto impedir mi participación en el proceso electoral universitario.

9. Preserven la materia del juicio y conserven intactas todas las constancias relacionadas con mi registro, aceptación, revocación, correo electrónico, convocatoria, acuerdo publicado el diecinueve de junio de dos mil veintiséis y demás documentos del proceso”.

**Procedencia de la suspensión.** Conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley de Amparo, en el análisis de la suspensión del acto reclamado deberá de analizarse los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el diverso numeral 128, el cual señala:

*“Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.*

*Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes:*

*I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.*

*II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.*

*III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, y a disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.*

*IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.*

*[...]”.*

Fuera de los casos en que proceda de oficio o de las regulaciones especiales, podrá otorgarse la suspensión de los actos reclamados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos de procedencia en el orden que se señalan:

1. La petición de parte;

2. La existencia del acto reclamado.

3. La naturaleza del acto reclamado.

4. La afectación a su interés suspensivo o legítimo, aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva; y.

5. La ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social o las disposiciones de orden público en los términos desarrollados por el Más Alto Tribunal.

Ahora bien, el **primer requisito** se encuentra colmado, en virtud de que en el escrito inicial de demanda, la parte quejosa de forma expresa solicita la suspensión de los actos reclamados, y por ende, existe la petición de parte agraviada.

De igual manera, el **segundo de los extremos** se actualiza en el particular, dado que existe una presunción razonable sobre la existencia del acto reclamado, con base en las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad narra la parte quejosa en su escrito de demanda.

Luego, en relación a que el acto reclamado sea susceptible de ser suspendido conforme a su **naturaleza**, de igual forma, se encuentra colmado dado que el acto del que se duele la parte quejosa puede ser suspendido al tratarse de un acto positivo que crea un estado jurídico con efectos permanentes, el cual, incluso, ya fue ejecutado, debido a que el veintidós de los cursantes, la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en su calidad de Presidenta del Consejo Técnico, en coordinación con los consejeros universitarios de esa Facultad, emitieron el acuerdo de revocación del registro de candidatura de la quejosa y



suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.*

*Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."*

Respecto al **cuarto de los requisitos** (la afectación a su interés jurídico) aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva, también se encuentra satisfecho, pues el quejoso manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que le fue revocada la candidatura al cargo de consejera universitaria alumna de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; además de que exhibe copia simple del oficio respectivo.

En cuanto al **quinto** de los requisitos, debe decirse que igualmente se encuentra colmado.



En ese sentido, se tiene que con la concesión de la medida cautelar que se provee no se contraviene el interés social, ni se trasgrede disposiciones de orden público, pues no se priva a la colectividad de algún derecho o beneficio, dado que la afectación que pudiese generarse con la suspensión únicamente tendría efectos para las personas que son parte del proceso de elección para personas consejeras universitarias.

Finalmente, con relación a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, debe decirse que, de acuerdo con la teoría de la apariencia del buen derecho, es factible que el juzgador de amparo realice la comprobación de la existencia del derecho humano que debe ser protegido, lo que constituye la base y el sustento para decretar una medida cautelar, cuyo objeto es mantener las cosas en el estado en que se encuentran y, cuando así lo amerite el caso, hacer una restitución provisional con el fin de mantener viva la materia del juicio en lo principal; evitando con ello que los actos reclamados se consumen de tal forma que sea imposible o improbable la restitución a la quejosa en el goce pleno del derecho humano que se dice violado, volviendo con ello inocuo el juicio constitucional.

Por tanto, en uso de la atribución conferida al juzgador de amparo para que realice un asomo provisional a la constitucionalidad del acto —*apariciencia del buen derecho*— y a efecto de evitar la conclusión del proceso de elección universitario sin la participación de la quejosa como candidata a consejera universitaria alumna de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales —*peligro en la demora*— el suscrito determina lo siguiente:

De las bases de la convocatoria de quince de junio de dos mil veintiséis emitida por la Secretaría del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, concretamente en la base sexta, se estipuló:











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.”**

### **6. PRUEBAS:**

Se tienen por anunciadas las pruebas que la quejosa acompañó a la demanda de amparo, con fundamento en los artículos 143 y 144 de la Ley de Amparo.

### **7. NOTIFICACIONES:**

Asimismo, de conformidad con los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, **se autoriza a la parte promovente el acceso al expediente electrónico a través del nombre de usuario “LESFDCS” que proporciona para tal efecto**, registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial Federal, por lo que se ordena asociarlo al presente juicio mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En ese sentido, toda vez que la quejosa proporcionó el usuario registrado dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, las notificaciones personales en el presente juicio de amparo serán electrónicas, de conformidad al artículo 27, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sin que haya lugar a tener por autorizada a persona alguna como lo solicita la quejosa, porque no señaló a ninguna para tal efecto.

En los supuestos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Amparo, el plazo de dos días con que cuentan las partes para acudir al órgano jurisdiccional ubicado en la **calle Lacas de Uruapan número 31, colonia Vasco de Quiroga, en Morelia, Michoacán, código postal 58230**, a notificarse de las resoluciones que requieran notificación personal, queda constreñido al lapso de atención al público comprendido de las **09:30 nueve horas con treinta minutos a las 14:30 catorce horas con treinta minutos**, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

En ese mismo sentido, se hace notar que en términos del citado artículo 27, fracción III, los actuarios de la adscripción se encuentran facultados para que en caso de que en autos no conste domicilio para recibir notificaciones personales o el señalado resulte inexacto, **sin previo acuerdo**, practiquen las notificaciones personales mediante lista a que alude el ordinal 29 de la Ley de Amparo, con excepción del emplazamiento al tercero interesado y al particular que en su caso se hubiere señalado como autoridad responsable; caso en el cual, de no ser halladas en el domicilio en el que se les haya buscado, deberán levantar razón circunstanciada a efecto de que se acuerde lo conducente.

De conformidad con los artículos **26, 27 y 28** de la Ley de Amparo, se ordena notificar a la autoridad responsable, así como a las que tengan el carácter de terceras interesadas, mediante oficio con inserción completa del texto de los autos o resoluciones, únicamente en relación con aquellos actos procesales que por su trascendencia deba asegurarse que sean















Por el contrario, se estima que conservaría la materia del juicio de amparo, al permitir la continuación del proceso de elección de personas consejeras universitarias –profesoras y alumnas-, en el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo", que consiste en que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2026730, que dice:

**“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

**Justificación:** El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.”

**Respecto al cuarto de los requisitos (la afectación a su interés jurídico) aspecto que debe estar acreditado indiciariamente para efectos de la suspensión provisional y, en un grado probatorio mayor, para la suspensión definitiva, también se encuentra satisfecho, pues el quejoso manifiesta, bajo**



actos reclamados se consumen de tal forma que sea imposible o improbable la restitución a la quejosa en el goce pleno del derecho humano que se dice violado, volviendo con ello inocuo el juicio constitucional.

Por tanto, en uso de la atribución conferida al juzgador de amparo para que realice un asomo provisional a la constitucionalidad del acto —apariencia del buen derecho— y a efecto de evitar la conclusión del proceso de elección universitario sin la participación de la quejosa como candidata a consejera universitaria alumna de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales -peligro en la demora— el suscrito determina lo siguiente:

De las bases de la convocatoria de quince de junio de dos mil veintiséis emitida por la Secretaría del Consejo Universitario de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, concretamente en la base sexta, se estipuló:

“SEXTA. Para ser Consejera o Consejero Universitario Estudiante se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana...
- II. Haber obtenido un promedio de calificaciones mínimo de ocho (8.0) en el año inmediato anterior (sistema anual), en los dos últimos semestres (sistema semestral)...
- III. No ocupar cargo administrativo dentro de la universidad, ni ser servidora o servidor público en la administración Municipal, Estatal o Federal en el momento de la elección o durante sus funciones; así como no encontrarse desempeñando un cargo de elección popular...
- IV. No haber sido sancionada o sancionado por faltas graves por el Tribunal Universitario
- V. **No haber sido sentenciada o sentenciado por delitos dolosos (presentar un escrito que así lo señale, bajo protesta de decir la verdad);**
- VI. Estar inscrita o inscrito en la dependencia que desea representar y ser estudiante ordinaria u ordinario...

En virtud de lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en su calidad de presidenta del Consejo Técnico de esa institución académica, responsable del proceso de elección de consejeros universitarios docentes y estudiantes, emitió el oficio en el que consideró que la quejosa cumplió con las bases y requisitos **estipulados en la convocatoria para el proceso de elección de representantes al Consejo Universitario, periodo 2026/2028.**

No obstante, el veintidós de los cursantes, la propia Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en su calidad de presidenta del Consejo Técnico de esa institución académica, responsable del proceso de elección de consejeros universitarios docentes y estudiantes, emitió un acuerdo de revocación de registro de candidatura de la quejosa debido a que no cumplía con el requisito obligatorio de elegibilidad previsto en el artículo 13, fracción VI, del Reglamento de Elección de Consejeros Universitarios Profesores y Alumnos,<sup>7</sup> consistente en no estar sujeta a un proceso penal por un delito doloso, porque de las constancias que obraban en poder de ese Consejo –Técnico-, la aquí quejosa enfrenta un proceso penal activo por el delito de ataques a la intimidad.

De ahí que, del análisis superficial del acto reclamado, se estima que el acto reclamado podría vulnerar derechos fundamentales de la quejosa, pues éste excede las bases establecidas en la **convocatoria para el proceso de elección de representantes al Consejo Universitario, periodo 2026/2028**, emitida por la Secretaría del Consejo Universitario; debido a que

---

<sup>7</sup> Artículo 13. Para ser representante de Alumnos ante el Consejo Universitario se requiere:

(...)

VI. No estar sujeto a proceso por delito doloso.



justicia pronta, así como al principio de economía procesal que busca tener procedimiento ágiles que se desenvuelvan en el menor tiempo posible.

No obstante, en el caso que la denominación de la autoridad responsable constituya un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y pueda advertirse de oficio la correcta, se hará el pronunciamiento respectivo.

Pues la inexactitud en el señalamiento de la autoridad no impide a este Juzgador identificarla, sino interpretar su demanda sin rigorismos formalistas que obstruyan sus derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es aplicable al caso, la tesis XXVII.3o.17 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de dos mil catorce, tomo III, página 1933, de rubro: **“AUTORIDADES RESPONSABLES. AUN CUANDO EL QUEJOSO LAS MENCIONE INCORRECTAMENTE O CON IMPRECISIONES, SI ELLO NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO IDENTIFICARLAS DEBERÁ CORREGIRSE OFICIOSAMENTE ESE ERROR Y TENERLAS POR SEÑALADAS CON SU DENOMINACIÓN CORRECTA, A FIN DE NO INTERPRETAR LA DEMANDA CON RIGORISMOS FORMALISTAS QUE OBSTRUYAN LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO EFECTIVO.”**

#### **6. PRUEBAS:**

Se tienen por anunciadas las pruebas que la quejosa acompañó a la demanda de amparo, con fundamento en los artículos 143 y 144 de la Ley de Amparo.

#### **7. NOTIFICACIONES:**

Asimismo, de conformidad con los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, **se autoriza a la parte promovente el acceso al expediente electrónico a través del nombre de usuario “LESFDCS” que proporciona para tal efecto**, registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial Federal, por lo que se ordena asociarlo al presente juicio mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En ese sentido, toda vez que la quejosa proporcionó el usuario registrado dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, las notificaciones personales en el presente juicio de amparo serán electrónicas, de conformidad al artículo 27, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sin que haya lugar a tener por autorizada a persona alguna como lo solicita la quejosa, por que no señaló a ninguna para tal efecto.

En los supuestos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Amparo, el plazo de dos días con que cuentan las partes para acudir al órgano jurisdiccional ubicado en la **calle Lacas de Uruapan número 31, colonia Vasco de Quiroga, en Morelia, Michoacán, código postal 58230**, a notificarse de las resoluciones que requieran notificación



*En términos de los artículos 6, base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, la totalidad de los datos personales que integran los expedientes jurisdiccionales son objeto de protección, con independencia de que las partes hayan solicitado o no la oposición a su difusión, por lo que su tratamiento, en el presente asunto, debe desenvolverse con la debida confidencialidad y únicamente podrán acceder las partes y personas autorizadas en el mismo; sin embargo, conforme al artículo 10 de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>9</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, este Juzgado Federal tiene la obligación de otorgar a todas las personas, en igualdad de condiciones, acceso a la información pública, aunado a que, conforme a la legislación que rige el trámite del presente procedimiento jurisdiccional, determinados datos personales se deben difundir a través de medios oficiales, verbigracia, al realizar la publicación de la lista de acuerdos; por lo que, en ejercicio del derecho constitucional de protección de datos personales que asiste a las partes, se hace de su conocimiento que, conforme al numeral 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>10</sup> y demás disposiciones aplicables al particular, pueden solicitar la oposición de la publicación de sus datos personales en este expediente, para que no se difundan en los medios públicos.*

**Notifíquese por lista y mediante oficio a las autoridades responsables.**

*Así lo acordó y firma **Jorge López Rincón**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, quien actúa asistido de **Anabel Morales Núñez**, secretario que autoriza y da fe.*

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

**MORELIA, MICHOACÁN, 23 DE JUNIO DE 2026.**

**ATENTAMENTE:**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO.**

**ANABEL MORALES NÚÑEZ.  
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)**

<sup>8</sup> Artículo 6º. ...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

...

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...”

<sup>9</sup> “Artículo 10. Las Autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

<sup>10</sup> “Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.”



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158171579\_0941000042020510003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANABEL MORALES NUÑEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.60.89	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/06/26 01:56:22 - 23/06/26 19:56:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0a 51 87 4b d9 31 6a 88 3f a7 48 12 b6 53 84 e7 f8 6b 61 d0 d6 cb 84 0e 8c c9 b6 cb 2d 3b 17 41 a5 70 32 c5 fd a7 f8 68 b5 2c 91 0c 27 17 fe 0c 3b 9e 66 aa e7 02 0d 59 32 c9 39 21 a1 e3 da 9f 95 7d 11 ea 4b 1b 94 1c cb bc b6 44 a2 fe e3 50 1f 3b 5a 0c c0 bf 79 8f 44 cc 87 64 dc 0f 61 69 01 03 f5 be 32 2c 8c 01 55 bd 97 51 e2 dd c1 71 b0 77 60 30 fc 49 15 55 a9 66 2b de 83 e0 6c f7 db ff 26 82 c7 a3 0a e5 42 5b 55 28 80 f9 5a 3e ca 2b fd 84 2f 12 5e e2 1e d7 3f 89 a1 68 a9 9b 98 26 2d 71 de 1f e2 aa 8f 11 23 9d 5d 4b f6 d2 fb ac 23 f3 8d 3f 32 db af e6 7a ce f5 28 b3 02 52 32 9f 98 ff 3f 5b bc c8 9d c1 77 1f 9d 34 87 d2 22 41 33 fb 25 61 ff 0d b2 ce 49 f8 1d 25 f4 69 f7 10 a4 fa e9 c9 5c 80 3a dc f9 cb 0b 26 b1 03 c0 dd ab 65 f7 b6 3a 98 84 b5 d3 aa 47 9b a3 b6 74 43 42 0f b5 61 48 68 24 dd c7 f3 00 3a 75 93 45 34 0c a6 8c 2d 5a 74 93 fb a1 d4 ec a6 10 48 4f 7b 60 ed 09 54 b1 d0 70 e9 fd b9 94 e1 34 ff 87 0c 3b 65 f7 80 ab da f2 a6 92 10 ee d7 f7 1d 2f 93 9c 60 82 29 4a 09 fd 3e 1f c0 0f 4a 4c e7 42 74 2a d3 6d 8c 67 4c 1d 98 e1 8e a4 17 82 93 b6 78 24 76 c5 5f 2f cc 13 48 c5 19 e4 fd 3e ae f7 d4 a3 e5 41 0f 10 da 2c 05 1a 36 9c 13 a5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/06/26 01:56:23 - 23/06/26 19:56:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.60.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/06/26 01:56:23 - 23/06/26 19:56:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171933525			
Datos estampillados:	a9JlqHr4I2L6bawTjJsM3InxXLw=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JORGE LÓPEZ RINCÓN	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No Serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.cb	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha (UTC/ CDMX)</b>	24/06/26 02:52:15 - 23/06/26 20:52:15	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA-SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	71 57 a0 69 fe 63 32 ea 80 59 20 d0 b9 32 0e 4e ef 3b a6 ad 10 d4 2f c7 21 29 e9 19 8c 0c 02 4d 04 a5 23 eb 84 9d bc ed 7d d9 00 3e 41 1f 6b d3 4e 32 15 d5 3d ba 7c 3e fe 10 93 58 78 6f 0f aa c4 e2 91 fa 14 55 79 87 28 1f 30 7f 66 a0 73 0a 38 34 78 be b8 13 77 1a ca 74 02 10 d8 34 d2 bf 51 73 62 08 5f 78 fd ed 1e 78 f0 6d ab 5a 2b 45 72 fa b7 1c bf f4 53 c4 f7 2e ac e2 96 36 16 01 30 88 9a 2d b9 1e e9 49 c6 f5 f4 f6 19 d2 36 55 68 95 b7 37 4d 98 9a c3 4e 14 88 1a e4 c8 bb 47 b4 59 32 82 3b 86 ac 97 17 ca cd 73 e1 88 a2 b9 4d 90 95 f0 0b fc c2 b1 96 55 e5 c8 11 af f8 a1 ab a0 23 f9 fc a4 a1 8b 6d 08 87 d1 10 e2 12 8f 0a 3c 83 69 7e 45 44 b7 92 82 07 a0 59 f3 1c 35 a0 92 33 9d 7d 88 08 fb 8d 15 6d cb 31 f8 62 02 81 cb 97 32 89 fc 9c c6 13 66 41 75 b3 8e 74 12 2e f6 44 1c 58 ae 8b 24 8a a3 c9 09 7a 43 a4 12 be 55 db d1 be 4a a9 5c 80 a0 60 73 6f cb ec d1 ae bc 0c 11 c1 01 2c 0f bc ac ac a6 d5 e7 6a da 60 0b 65 73 2d 1a 20 2b cd 36 d8 a2 ee 74 94 5d 80 14 3e 8d ae 41 38 62 88 6a eb db 58 6f cb 30 a4 d2 21 97 7b 03 69 e8 2f 65 82 da 19 d0 c1 cb dc 96 34 d1 51 b6 63 b7 da 68 ef 72 ab b4 64 cb 95 07 91 3f 1a f7 20 d1 d7 0a 55 55 40 c4 74 02			
OCSP				
<b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>	24/06/26 02:52:15 - 23/06/26 20:52:15			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.69.cb			
TSP				
<b>Fecha : (UTC/ CDMX)</b>	24/06/26 02:52:15 - 23/06/26 20:52:15			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	171946689			
<b>Datos estampillados:</b>	IsGRbu6wYE9UQLI7yWtgEmMPVs=			